LEY DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1834

Calidades para que los extranjeros ganen la vecendad, que exije el caso 3.º del artículo 10 de la Constitucion, el Gobierno establezca y reglamente el rejistro nacional.

ANDRES SANTA-CRUZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVIAN, &c.&c.

Hacemos saber á todos los bolivianos &c.

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, CON LA APROBACION DE LA DE SENADORES

DECRETA:

- **1.º** Para empezar á ganar la vecindad que exije el caso 3.º del artículo 10 de la Constitucion, es necesario: 1.º poseer alguna profesión o industria: 2.º obtener la certificacion correspondiente de hallarse inserto en el rejistro nacional.
- **2.º** Los extranjeros, que antes de ahora hubiesen permanecido en la República por tres ó mas años, deberán cumplir con los requisitos prevenidos en el artículo precedente, para ganar inmediatamente la naturaleza de bolivianos.
- **3.º** El Gobierno queda autorizado para establecer y reglamentar el rejistro nacional, en todas las capitales de departamento y de provincia, y en los demás puntos de la República que crea conveniente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Sala de sesiones de la Cámara de Representantes en Chuquisaca á 3 de noviembre de 1834.— José Ballivián, PRESIDENTE.— Pedro José de Guerra, SECRETARIO.

Mandamos por tanto &c. Palacio de Gobierno en Chuquisaca á 4 de noviembre de 1834.— **ANDRES SANTA-CRUZ**.— El MINISTRO DEL INTERIOR, Mariano Enrique Calvo.